



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 50/2020 (TEHUANTEPEC)
ASUNTO: LAUDO.

Tehuantepec, Oaxaca, a veintidós de noviembre del año dos mil veintidós. - - - - -
- - - - -

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
CALLE DE ESTA CIUDAD. - **DEMANDADOS:** AL C.
..... COMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO
DENOMINADO, AMBOS CON DOMICILIO
..... ESTA CIUDAD DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC, OAX. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - -
- - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -
- - - - -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con catorce minutos del día veintiséis del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a, S.A. DE C.V., AL C. COMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO, AMBOS CON DOMICILIO ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAX., el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de tres hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras dos fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse

debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales dada su especial naturaleza quedaron desahogadas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A; S.A. DE C.V., AL C.: COMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO; AMBOS CON DOMICILIO: ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAX., no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que el actor: ingresó a laborar el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en ".....; Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca", con la

categoría de guardia de seguridad, con un horario de dieciocho a seis horas de lunes a sábado (hecho 1, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía del C., que el día diecisiete de febrero de dos mil veinte el C. fue despedido injustificadamente. Que el salario diario del actor fue de \$ 153.34. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”***. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los demandados, S.A. DE C.V.,, **COMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO**, **AMBOS CON DOMICILIO** **ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAX.,.** Con base en el salario diario de \$ 153.34 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA a los demandados, S.A. DE C.V., y, **COMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**

DENOMINADO; AMBOS CON DOMICILIO: ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAX., al pago de \$ 13,800.60 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 153.34 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena.

SE CONDENA a los demandados; S.A. DE C.V., y; CON DOMICILIO EN; SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de \$ 55,202.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 40/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día diecisiete de febrero de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA a los demandados; S.A. DE C.V., y; CON DOMICILIO EN; SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al día diecisiete de febrero de dos mil veinte, contaba con una antigüedad de un año, tres meses y veintiséis días, por lo que en total se le adeudan 8.5 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 1,303.39 (MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 39/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días

laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., y ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 1,303.39 dando un total de \$ 325.84 pesos (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., y ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **AGUINALDO PROPORCIONAL**, por el año dos mil veinte, la cantidad de \$ 289.81 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M.N.) (1.89 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., y ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::::::::::::::::::::, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de un año, tres meses y veintiséis días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por un año le corresponden doce días, por tres meses le corresponden tres días y por veintiséis días le corresponden punto setenta y ocho, que dan un total de 15.78 días, que multiplicados por \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica del resto del país vigente en 2020, le corresponde al actor la cantidad de \$ 3,888.82 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 82/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a los demandados , S.A. DE C.V., y ,
 , CON DOMICILIO EN ,
 , SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo de tiempo del día uno al dieciséis de febrero de dos mil veinte, la cantidad de \$ 2,300.10 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 10/100 M.N.) (15 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. , acreditó la acción que ejerció en contra de los demandados , S.A. DE C.V., y , CON DOMICILIO EN , SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados , S.A. DE C.V., y , CON DOMICILIO EN , SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE
 CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

LIC. JESÚS SÁNCHEZ RÍOS.

**REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
 LÁZARO LÓPEZ FUENTES.**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL. C.
 C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
 LIC. LETICIA GARCÍA JIJÓN.**